

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Septiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación referente á los exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, y á los que enloquecen, ó durante la sustanciación del proceso ó en el trámite de ejecución de la sentencia ó durante el cumplimiento de la condena, en las cárceles y en los establecimientos penales, se considera hoy como complemento de toda legislación penitenciaria.

Unánimes todas las opiniones en esta fundamental afirmación, hay, sin embargo, diferencias en la manera de resolver el asunto. En unos países se ha considerado indispensable acudir á una legislación especial, y en otros ha sido bastante aplicar acertadamente los principios fundamentales del Código penal, desenvolviéndolos en disposiciones adjetivas. De uno ó de otro modo el resultado puede conducir al logro de las mismas aspiraciones.

No se propone el Ministro que suscribe ni iniciar ninguna nueva tendencia legislativa, ni reproducir directa ó indirectamente el proyecto de ley de «Manicomios judiciales», aprobado por el Senado español, y que no llegó á ser discutido por el Congreso. Más modesta su iniciativa, la considera sin embargo mucho más eficaz. Una legislación con todas las solemnidades del aludido proyecto, implicaría permanecer indefinidamente en el estado actual, que por desgracia es más lamentable de lo que se pudiera presumir.

Contra todos los preceptos legales, y contra todas las sanas intenciones del legislador y del filántropo, hay en muchas cárceles varios individuos con la razón perturbada, que no obstante haber sido declarados por los Tribunales sentenciadores exentos de responsabilidad por causa de enajenación

mental, permanecen impropriadamente reclusos con agravación de sus males y hasta con trastornos en el régimen, y en la disciplina de los establecimientos carcelarios en donde moran.

Para remediar este estado de cosas, el Ministro que suscribe acometió la empresa de edificar un pabellón de enajenados en la Penitenciaría-hospital de Puerto de Santa María, y logrado este propósito, y próxima la instalación adecuada de los locos que han de pertenecer á ese establecimiento, falta, si se ha de resolver la cuestión íntegramente, otra obra de carácter legislativo y aun más esencial que aquélla, que no consiste, por decirlo así, en edificar de nueva planta, sino en vigorizar ciertos preceptos, en restaurar otros, en revivir los olvidados y en dar unidad administrativa á todo el conjunto.

A esto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., cuyo trabajo viene á llenar un verdadero vacío de nuestra legislación, y que, puesto en práctica tal como se expresa, equivaldrá en sus resultados á lo que pudiera esperarse de una organización más sistematizada en las actuales tendencias legislativas referentes á este particular.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los locos calificados como tales con arreglo á lo que determinan el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal, se clasificarán para los efectos de este decreto en las dos siguientes clases:

1.ª Exentos de responsabilidad criminal por causa de enajenación mental.

2.ª Penados cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental.

Art. 2.º Los locos de la primera clase del artículo anterior se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.

2.º A cargo de su familia.

Los locos de la segunda clase se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.

2.º En reclusos en la Penitenciaría-hospital.

Art. 3.º Serán reclusos en manicomio:

1.º Los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificara de delito grave, ó calificándolo de menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador.

2.º Los penados, varones y hembras, que enloquecieron cumpliendo condena de prisión correccional en las cárceles de Audiencia.

3.º Las penadas que enloquecieron cumpliendo condena en la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Estarán á cargo de su familia los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificare de delito menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador, según las circunstancias del hecho, y dando la familia suficiente fianza de custodia.

Art. 5.º Estarán reclusos en la Penitenciaría-hospital.

1.ª Los penados varones cuyo cumplimiento de condena se halle suspendido por causa de enajenación mental, ya sea esta condenada de muerte, ya de presidio correccional ó cadena perpetua.

2.º Los penados varones que cumplieren condena de presidio correccional ó cadena perpetua y que se supongan en estado de perturbación mental.

3.º Los penados varones que padezcan epilepsia.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto se considerarán como manicomios:

1.º Los manicomios propiamente dichos, por estar exclusivamente dedicados á albergue de locos y á tratamiento de enfermedades mentales, ya pertenezcan estos establecimientos al Estado, á las provincias, á patronatos especiales, á instituciones religiosas ó á particulares.

2.º Los departamentos especiales para dementes que existan contiguos ó anexos á los Hospitales provinciales.

Art. 7.º El sostenimiento de los locos en el manicomio á que sean destinados y los gastos de traslación al mismo corresponden:

1.º A la provincia de naturaleza del loco, ó en su caso, á la provincia de domicilio, considerándolos asimilados á la categoría de locos pobres, cuando se trate de exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental.

2.º A la provincia en que radique la cárcel correccional donde el penado loco, varón ó hembra, cumpla condena de prisión correccional en el momento de declararse su estado de locura.

3.º Al Estado, siempre que se trate de reclusas que cumplan condena en el momento de enloquecer en la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, ó de penados que en iguales condiciones cumplan condena desde presidio correccional á cadena perpetua en los establecimientos destinados á este fin.

4.º Al Estado, siempre que se trate de sentenciados á pena de muerte cuya ejecución sea suspendida por ser declarado el reo en estado de locura.

Art. 8.º En cuanto sea legalmente declarada la exención de responsabilidad por causa de enajenación mental del procesado, ya acuerde el Tribunal entregarlo á su familia con suficiente fianza de custodia, ya recluírlo en un manicomio, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales dos copias autorizadas de la sentencia ó auto en que así se acuerde, y dos hojas de filiación en el segundo caso, y una copia y una hoja en el primero.

Art. 9.º Tratándose de penados, varones ó hembras, que se hallen cumpliendo condena en las cárceles correccionales ó en los establecimientos penales, y después de proceder con arreglo á lo que determinen los artículos del 991 al 994, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales tres copias autorizadas del fallo y tres hojas de filiación del penado.

Si se tratare de suspensión de ejecución de la pena de muerte, remitirá dos copias autorizadas del auto y dos hojas de filiación.

Art. 10. La Dirección general de Establecimientos penales, en cada uno de los casos que se señalan en los artículos 8.º y 9.º procederá del siguiente modo:

1.º Si el exento de responsabilidad fuese entregado á su familia, se limi-

tará á aensar recibo de los documentos y á incorporar éstos á su expediente, después de hechas las correspondientes anotaciones en los registros.

2.º Si el exento de responsabilidad fuere mandado recluir en un manicomio, determinada la provincia de naturaleza, ó en su caso la de domicilio del enajenado, remitirá una de las copias autorizadas y una de las hojas de filiación al Gobernador civil de la provincia respectiva, con encargo expreso de que la Diputación provincial acuerde el ingreso del enajenado en el manicomio ó departamento donde tenga asilados á sus locos pobres. De este trámite dará traslado al Presidente de la Audiencia y al Jefe de la cárcel en que radicare el loco de que se trate.

La otra copia autorizada y hoja de filiación se utilizará para los mismos fines indicados en el párrafo primero.

3.º Igual trámite se seguirá si el enajenado está cumpliendo condena de prisión correccional, sin más variante que la de mandar una de las copias autorizadas y hoja de filiación al Jefe de esa cárcel.

En este caso no rige para la consignación del enajenado á la Corporación encargada de su sostenimiento la regla de la provincia de naturaleza ó domicilio, sino la de la provincia encargada del sostenimiento de la cárcel correccional.

4.º Si el enajenado cumpliera condena en un establecimiento que corresponda á la jurisdicción económica del Estado, si es varón, la Dirección general lo destinará desde luego á la Penitenciaría hospital, y si es hembra, á un manicomio donde pueda acordar su ingreso. Una copia autorizada y hoja estadística la remitirá al establecimiento penal de procedencia y otra á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio. Las otras copias surtirán los efectos indicados en el párrafo primero.

Si el enajenado fuera reo de muerte, una copia se remitirá á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio respectivo.

Art. 11. Los Gobernadores civiles de las provincias tienen obligación:

1.º De gestionar activamente cerca de las Diputaciones provinciales el destino y traslación al manicomio ó departamento de los enajenados exentos de responsabilidad y de los que cumplieran condena de prisión correccional.

2.º De participar á la Dirección general de Establecimientos penales el cumplimiento de cada uno de esos trámites, indicando el manicomio ó departamento en que el enajenado ingrese.

3.º De ordenar la traslación.

4.º De comunicar cualquier otro incidente que este asunto se refiera.

Art. 12. La Administración del manicomio ó departamento de enajenados está obligada:

1.º A poner en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales y del Tribunal competente el ingreso en el establecimiento del enajenado.

2.º A llenar la hoja de conceptuación que la Dirección general le remita, referente á cada enajenado.

3.º A participar á las mismas entidades indicadas en el párrafo primero la curación ó la defunción del enajenado, siempre que estos hechos ocurran.

4.º A pasar á las mismas entidades un parte semestral con sujeción á los modelos que se le faciliten.

Art. 13. A fin de que la fianza de custodia sea efectiva, las Audiencias dispondrán semestralmente que un Médico (forense, auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, de Sanidad de penitenciaría, ó

municipal, según las localidades, visite á cada enajenado á cargo de su familia ó informe acerca de su estado patológico de cuyo informe se remitirá una copia á la Dirección general de Establecimientos penales.

Además remitirán las Audiencias á dicha Dirección general copia autorizada de cualquier acuerdo que modifique la situación legal de cualquiera de los enajenados comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 14. Toda la documentación referente á los enajenados de que trata este decreto se centralizará en el Negociado de Sanidad penitenciaria de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dicha documentación comprenderá: 1.º Una carpeta expediente por cada enajenado, en que conste toda la documentación perteneciente al mismo. Dichas carpetas serán ordenadas alfabéticamente por la inicial del primer apellido.

2.º Un expediente general en que estén comprendidas todas las incidencias que motiven acuerdo.

3.º Un registro de casillero con papeletas movibles, ordenado alfabéticamente por apellidos y nombres, constando en cada papeleta el nombre y apellidos del enajenado y las referencias de toda su documentación en la carpeta expediente y en los registros.

4.º Un libro registro dividido por manicomios y departamentos de enajenados y Penitenciaría-hospital, en que sólo consten los nombres y apellidos de los enajenados que figuren en cada establecimiento.

5.º Un libro registro de los enajenados que se hallen á cargo de sus familias, en que constarán los nombres y apellidos y la indicación de su residencia.

6.º Un libro registro general, en que cada enajenado tendrá su hoja con todas las anotaciones correspondientes á su historial judicial y á su historial clínico.

7.º Las papeletas y los cuadros estadísticos.

Art. 15. La Dirección general de Establecimientos penales publicará anualmente en la *Gaceta* una estadística de los enajenados que comprende este decreto, con todos los pormenores de clasificación.

Art. 16. La misma Dirección general queda encargada de dictar las instrucciones para el cumplimiento de este decreto, y de hacer las oportunas indagatorias para averiguar el número de enajenados de las diferentes categorías existentes en la actualidad y la situación de los mismos, á fin de proceder con arreglo á lo que este decreto dispone.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 6 de Julio de 1897. El Ayuntamiento de San Miguel del Campo (Pontevedra) contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Marzo de 1897, sobre segregación del barrio del Serrapio, del término de dicho Ayuntamiento y anexión al de Cerdedo.

En 9 de Julio de 1897. Doña Emilia Pardo Bazán contra la Dirección general de Contribuciones, sobre provisión de cédula personal en los años 1893-94, 1894-95, de 11.ª clase en lugar de la de 2.ª clase.

En 14 de Julio de 1897. Doña Dolores Montoya Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Marzo de 1897, sobre derecho á suceder en la pensión que disfrutaba su hermana Doña Angela, como huérfana de D. Juan de Dios, Oficial primero que fué de la Dirección general de la Dauda.

En 14 de Julio de 1897. D. Ignacio Carvantes Tello contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Junio de 1897, sobre pago de derechos de consumos por exportación de vinos.

En 15 de Julio de 1897. D. Luis de los Ríos y Ulloa Pereira contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Mayo de 1894, sobre abono de honorarios devengados en pleito seguido á nombre de D.ª Avelina de Benito, relativo al reconocimiento y pago de pensiones.

En 21 de Julio de 1897. D. Juan Magallón Gracia contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Agosto de 1896, sobre pago de 18.000 pesetas recibidas á préstamo de D.ª Felipa Moyandía para pago de urgentes obligaciones municipales del Ayuntamiento de la Puebla de Hajar (Granada).

En 17 de Julio de 1897. Doña Teresa Abella y Solís contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Marzo de 1897, sobre derecho á pensión del Tesoro, como huérfana de D. Santiago, Oficial que fué del Archivo de la Real Casa.

En 20 de Julio de 1897. Doña Justa Sundhein y de la Cuesta y Don Carlos Sundhein contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Abril de 1897, sobre liquidación del impuesto de derechos reales de varias fincas vendidas á Don Francisco Limón Rebollo (Huelva).

En 20 de Julio de 1897. D. Ramón Pedrayo Silva contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Marzo de 1897, sobre clasificación de servicios y señalamiento de haber pasivo de su hermano D. Manuel Pedrayo Valencia, como Catedrático numerario de la Universidad Central, jubilado.

En 23 de Julio de 1897. D. Antonio Gutiérrez Llovio y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Marzo de 1897, sobre distribución del líquido imponible correspondiente á varias dehesas, en término de Medina de las Torres (Badajoz).

En 26 de Julio de 1897. D. Ricardo Armiñán y Coalla contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Abril de 1897, sobre que se obligue á la Delegación de Hacienda de Oviedo exija á los Ayuntamientos de la zona de Pravia la devolución de 4.045.76 pesetas por débitos de contribuciones por partidas fallidas.

En 27 de Julio de 1897. D. Eusebio Payeras y Prat, contra el acuerdo de la Junta administrativa de Hacienda en 26 de Mayo de 1897, sobre infracción de la ley del Timbre.

En 27 de Julio de 1897. D. Luis Fernández de Córdoba, Duque de Medinaceli, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Marzo de 1897, sobre nulidad de la subasta del monte denominada Mohedo, sito en el término de Utrilla (Soria).

Lo que en cumplimiento del art. 36

de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid 3 de Septiembre de 1897.—El Secretario Mayor.

(Gaceta del 11 de Septiembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3983

Don Sebastián Xatruch Que, Alcalde constitucional de Alcover,

Hago saber: Que el día que haga diez desde el siguiente á la publicación al *Boletín oficial*, de once á doce de la mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de resultado de la primera) en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1897-98, bajo el sistema de pujas á la lla y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 10.673.36 pesetas, siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposición.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 286 del reglamento citado.

Alcover 18 de Septiembre de 1897.—Sebastián Xatruch.

Núm. 3984

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albiñana

Terminado el reparto de consumos y el de líquidos para el presente año económico de 1897-98, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Albiñana 21 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Juan Amigó.

Núm. 3985

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castellvell

Confecionados por las respectivas Juntas los repartos de consumos y sal y el de líquidos para el presente año económico de 1897-98, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente en que el presente sea insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante dicho plazo los contribuyentes podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Castellvell 22 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Sagrañes.